



Demandante: María Pacheco Osorio.
Demandados: Tribunal Administrativo del Cesar y otro
Rad: 11001-03-15-000-2023-06226-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º: 11001-03-15-000-2023-06226-00
Demandante: MARÍA PACHECO OSORIO
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 11 de octubre de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia¹, mediante el cual la señora María Pacheco Osorio, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cesar y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2. La solicitud de amparo pretende la salvaguarda de los derechos fundamentales «al debido proceso, la igualdad, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del precedente judicial», los cuales, en sentir del accionante, fueron trasgredidos por las autoridades judiciales accionadas con ocasión de las sentencias del 30 de marzo de 2022 y 13 de abril de 2023, que declararon la caducidad al interior del proceso ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promovió la accionante contra el Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E., asunto que se identificó con el radicado 20001-33-33-007-2021-00179-00/01.

3. Con base en ello, la parte actora solicitó:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta a favor de mi prohijada, la señora MARIA PACHECO OSORIO, en defensa sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y demás normas que el despacho considere vulnerados.

SEGUNDO: REVOCAR las sentencias de Segunda Instancia de fecha 13 de abril de 2023 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, y de primera instancia proferida el 30 de marzo de

¹ La solicitud de tutela se radicó el 9 de octubre de 2023 bajo el consecutivo 9787.



2022, mediante el acta No. 083 por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** Juez SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO. Y como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** las citadas sentencias, lo anterior conformidad con los fundamentos fácticos y de derecho anteriormente expuestos.

TERCERO: ORDENAR a las autoridades accionadas para que en un término prudencial profieran providencia que continúe con el trámite procesal.²

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. Esta sala es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Vega Osorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015³, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo 080 de 2019 «Reglamento Interno del Consejo de Estado»

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia, por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora María Pacheco Osorio, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y a la titular del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta

² Transcripción original del texto con posibles errores.

³ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.



Demandante: María Pacheco Osorio.
Demandados: Tribunal Administrativo del Cesar y otro
Rad: 11001-03-15-000-2023-06226-00

providencia, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR como tercero con interés al Hospital José David Padilla Villafañe E.S.E., quien fungió como parte demandada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el consecutivo 20001-33-33-007-2021-00179-00/01.

Lo anterior, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar para que publiquen en sus páginas *web* copia digital de la demanda de tutela y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

QUINTO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Cesar y al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar poner a disposición de este despacho la totalidad del expediente digital 20001-33-33-007-2021-00179-00/01.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en el término de 3 días computados a partir de la notificación de la presente providencia, y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 610 del Código General del Proceso, se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Yuly Maritza Vanegas Beltrán, en su condición de apoderada judicial de la señora María Pacheco Osorio, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada